

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], dentro de los autos del expediente número **173/2023**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en fecha *treinta de agosto de dos mil veintitrés* ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció la señora [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil al señor [REDACTED] por las siguientes prestaciones:

I. La pérdida de la patria potestad que le corresponde al señor [REDACTED], sobre nuestra menor hija de nombre Bryanda Daniela Astorga Hernández por las razones y motivos que más adelante se detallan en el presente juicio.; II. La pérdida de la guarda y custodia provisional y en su momento la definitiva, de nuestra menor hija de nombre Bryanda Daniela Astorga Hernández que le corresponde al hoy demandado.; III. Como consecuencia de lo anterior, se le otorgue a la suscrita representante de guarda y custodia provisional y en su momento la definitiva, de nuestra menor hija de nombre Bryanda Daniela Astorga Hernández, para tal efecto me comprometo a presentar a la menor para que se le tome conocimiento directo del menor para que se determine la custodia provisional y en su momento la definitiva.; IV. Se decrete el pago de una pensión alimenticia provisional desde este momento y durante el procedimiento, así como en su momento la definitiva a través de sentencia firme, suficiente para cubrir las necesidades de mi menor hija Bryanda Daniela Astorga Hernández a cargo del sr. [REDACTED], equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba el demandado, previo descuentos de ley. Se ordene el descuento del porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia directamente del sueldo, al sr. [REDACTED].; V.

El pago de la cantidad de \$72,493.204 pesos (setenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 204 centavos moneda nacional) por concepto de pensiones alimenticias adeudadas por el hoy demandado a favor de mi menor hija; correspondiente desde a fecha 01 de marzo del 2019 al 11 de agosto del 2023; en base al salario mínimo y un porcentaje del 20 por ciento del mismo.; fundando la actora su demanda en los hechos, consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2. Mediante proveído de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés*, visible a fojas 26 a 29, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **nueve días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del presente Juicio, asimismo, mediante auto de fecha *cinco de septiembre de dos mil veintitrés*, visible a fojas 33 y 34, se ordeno girar oficios de localización a las autoridades que el suscrito considero pertinentes a efecto de realizar las pesquisas necesarias para localizar al reo procesal.

3. Mediante diligencias de fechas *diecisiete de octubre de dos mil veintitrés*, visible a foja 62, *diecisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro*, visible a fojas 119 y 120, *veintiocho de enero de dos mil veinticinco*, visible a foja 130, el Secretario Actuario acudió a los domicilios informados por las autoridades requeridas, a efecto de emplazar a la parte demandada, sin embargo, no fue posible realizar la diligencia ordenada.

En fecha *catorce de marzo de dos mil veinticinco*, visible a fojas 140 a 142, que fue debidamente emplazado el reo procesal del juicio incoado en su contra, no obstante, una vez transcurrido el término de los nueve días para dar contestación a la demandada, mediante auto de fecha *siete de abril de dos mil veinticinco*, visible a foja 145, el señor [REDACTED] [REDACTED] fue declarado rebelde y se abrió el juicio a prueba.

4. Posteriormente mediante acuerdo de fecha *catorce de mayo de dos mil veinticinco*, visible a fojas 150 a 151, fueron admitidas aquellas pruebas ofertadas por la accionante conforme a derecho, ordenándose

su preparación. Por lo que en diligencia de fecha *veintisiete de junio de dos mil veinticinco*, visible a fojas 152 a 155, tuvo lugar la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas.

Por último, en fecha *diecinueve de agosto de dos mil veinticinco*, visible a fojas 172 y 173, tuvo lugar la celebración de la **ENTREVISTA DE MENOR** donde compareció la adolescente **B. D. A. H.** a externar su opinión respecto al juicio que nos ocupa.

Finalmente, por auto que antecede se ordenó turnar los presentes Autos a la vista del Suscrito Juez para efectos de dictar la Resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. El presupuesto procesal de la competencia, dada su naturaleza, puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en el dictado de la sentencia y al ser de estudio oficioso, toda vez que en el supuesto del que el Suscrito se encuentre impedido para conocer del presente asunto por razón de la competencia, resultaría en una imposibilidad material para realizar una determinación definitiva, por lo que atendiendo a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 6/2012 (10a.)** consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, p. 334*, Reg. digital: 2000517, misma que se transcribe:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso,

al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Derivado de lo anterior el Suscrito Juez **determina que es competente** para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, se trata de una cuestión de orden familiar reservada a este órgano Jurisdiccional, aunado al hecho que ha quedado demostrado que la adolescente **B. D. A. H.** vive dentro de la demarcación de este partido Judicial bajo la custodia de su madre, por lo que de conformidad con los artículos **144, 146, 157, 160, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales **1º, 2º, 73 y 78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente con anterioridad al estudio del fondo de la litis, en virtud de que, de no ser aquélla la idónea, resultaría jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, p. 576 con Reg. digital 178665, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas

formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, **se determina procedente** la vía ordinaria de Perdida de la Patria Potestad, derivado de los hechos que la accionante planta en contra del demandado en donde se advierten una serie de conductas aducidas al quejoso que conducen a la valoración sobre el ejercicio de la patria potestad que ha ejercido sobre su hijo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 2, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo **441 fracción III** del Código Civil para esta Entidad Federativa, al configurarse plenamente los supuestos normativos que facultan al órgano jurisdiccional para tramitar la presente contienda en la vía correspondiente.

III.- PERSONALIDAD. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el proceso civil, por lo cual su valoración resulta idónea previo a entrar al estudio del fondo de la litis, en virtud de que las partes al no contar con la misma, resultaría materialmente imposible realizar una determinación sobre el fondo de la litis. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **XII.2o. J/2**, consultable

en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, marzo de 1996, p. 790, Reg. digital: 203147, que a continuación se transcribe:

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE APELACION.
(LEGISLACION DE SINALOA).**

La personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio; pero si la cuestión ya ha sido resuelta de manera expresa en el fallo de primera instancia, que se ocupó del estudio de la excepción relativa, para que el tribunal de apelación pueda emprender el propio análisis, es necesario que en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se expresen, aun de manera sencilla, razonamientos suficientes para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que la materia de la apelación abarca los aspectos del fallo que el apelante estime le causen perjuicio, mas no aquellos puntos que omitió someter a la consideración del tribunal.

En ese sentido la actora presenta como documento fundatorio de la acción el acta de nacimiento de la adolescente **J. A. S. F.**, con lo cual se acredita el vínculo filial entre ella y sus progenitores, lo que implica que ambas partes son sujetos de derecho para poder comparecer al presente juicio; en ese sentido y toda vez que durante el desarrollo de la secuela procesal no se acreditó la falta de capacidad jurídica de alguno de los colitigantes, de conformidad con los artículos **47** del Código de Procedimientos Civiles, **2 y 24** del Código Civil ambas normatividades vigentes en el Estado, es **procedente decretar** que ambas partes cuentan con personalidad para comparecer al presente juicio.

IV.- LEGITIMACIÓN. La legitimación al ser un presupuesto procesal que es esencial para el estudio de la procedencia de la acción, por lo que puede ser valorada en cualquier etapa del proceso, por lo que en caso de que los comparecientes no sean titulares del derecho ejercido o afectado, el dictado de una resolución que atienda el fondo del planteamiento sería imposible, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial **VI.2o.C. J/206**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2308, Reg. digital: 2019949*, el cual al rubro y texto dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese sentido, compareció la señora [REDACTED] en representación de su hija **B. D. A. H.** reclamando la pérdida de la patria potestad al señor [REDACTED], en ese sentido, tenemos que la actora acreditó durante el desarrollo de la secuela procesal que ejercía la custodia de hecho de su hijo, por lo que de conformidad con los artículos **1 fracción I y II** del Código de Procedimientos Civiles y **410** del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

V.- INTERÉS SUPERIOR DE LO NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa se ven inmersos derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio *pro persona*.

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, atendiendo al artículo **4º** Constitucional, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **INTERÉS SUPERIOR** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos

en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia **I.5o.C. J/16**, publicada *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2188, con Reg. digital 162562, que al rubro y texto dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Es importante atender lo señalado por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, mismo que establece: *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.* Por otro lado, el artículo **277** del mismo ordenamiento, establece: *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Bajo este panorama, tenemos que comparece la señora [REDACTED] demandado por la vía ordinaria civil al señor [REDACTED] por la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija **B. D. A. H.** y las demás prestaciones enunciadas en el resultando 1 de la presente resolución, estableciendo sustancialmente en los hechos de su demanda que concreto una relación de unión libre con el demandado, donde procrearon a su única hija, tiempo después decidieron terminar su relación, quedando la primogénita bajo la custodia de su madre, refiere la accionante que posterior a la separación, el demandado no fue constante en proporcionar una pensión alimenticia para la hija de ambos, ni busco convivir, derivado de lo anterior, acudió ante la fiscalía del general de estado, donde llego a un acuerdo reparatorio con el demandado relacionado al pago de alimentos, sin embargo, desde el año dos mil diecinueve el reo procesal ha omitido brindar una

pensión alimenticia en favor de su hija.

Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio, se advierte que la conducta del reo procesal se encuentra sancionada en las causales de la pérdida de la patria potestad contempladas en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la cual consiste en: *Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.*

Esto se debe a que el reo procesal no logro acreditar la carga procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, logrando la accionante demostrar los extremos de su pretensión, en virtud de lo anterior, el Suscrito considera que la acción ejercida por la señora [REDACTED] en contra del señor [REDACTED], **resulta PROCEDENTE.**

Lo anterior es consecuencia de que la accionante ofreció aquellos medios de prueba que estimó necesarios, en tanto el reo procesal, no compareció a juicio, asimismo, fue omiso en ofrecer las pruebas de su parte, en ese sentido, una vez valoradas las pruebas desahogadas en suma con las constancias que integran el presente expediente, conllevan a la decisión del Suscrito.

En ese sentido, se procede a la valoración de la **PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la accionante a cargo del demandado, la cual fue desahogada en diligencia de *veintisiete de junio del año dos mil veinticinco*, visible a fojas 152 a 154, particularmente sobre las posiciones 7, 9, 11, 12 y 15, las cuales fueron formuladas y calificadas de legales en los siguientes términos: *Que diga el absolvente si es cierto como de hecho lo es, que no proporciona pensión alimenticia a la Sra. [REDACTED], a favor de su menor hija.; Que diga el absolvente si es cierto como de*

hecho lo es, que firmaron un acuerdo reparatorio, derivado de la denuncia mencionada anteriormente, entre usted y la demandante.; Que diga el absolvente si es cierto como de hecho lo es, que usted depositaba la cantidad de \$600.00 pesos quincenales a favor de su menor hija.; Que diga el absolvente, si es cierto como de hecho lo es, que el último pago que realizo por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija, fue en la última quincena de febrero de dos mil diecinueve.; Que diga el absolvente, si es cierto como de hecho lo es, que usted no busca y procura su menor hija.; Y dada la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, al estar debidamente citado, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo **307 fracción II**, por lo que fue declaro confeso de posiciones calificadas de legales.

Por lo anterior y dado que, durante el desahogo de la prueba confesional ofertada por la accionante, las posiciones fueron formuladas conforme a derecho, calificadas de legales, aunado al hecho de la parte demandada no compareció al desahogo de la misma, es procedente otórgale pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **303, 304, 305, 306, 312, 396** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En relación a la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE**, ofertada por la accionante, a cargo de la parte demandada, durante la celebración de la diligencia de fecha *veintisiete de junio del año dos mil veinticinco*, visible a fojas 152 a 154, la oferente se desistió en su perjuicio de dicha probanza.

Por lo que hace a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofertada por la accionante, admitida y desahogada en diligencia de fecha *veintisiete de junio del año dos mil veinticinco*, visible a fojas 152 a 154, particularmente las preguntas: séptima, decima primera, decima segunda, decima tercera y decima quinta, son las que aportan elementos probatorios para la resolución del fondo de la litis, las cuales fueron formuladas en los siguientes términos: *SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL SR. ADOLFO ASTORGA RODRIGUEZ PROPORCIONA PENSION ALIMENTICIA A LA SRA. STEPHANIE HERNANDEZ CARDENAS.* A lo que la primer testigo declaró: *PRINCIPALMENTE CUANDO TERMINARON HASTA EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO CUANDO STEPHANIE LO DEMANDA Y LLEGAN UN ACUERDO*

COMIENZA A DARLE MANUTENCION A LA NIÑA Y LE DABA SEISCIENTOS PESOS QUINCENALES. En tanto el segundo de los testigos declaró: *NO. NO PROPORCIONA.; A LA DÉCIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SR. ADOLFO ASTORGA RODRIGUEZ, DEPOSITABA LA CANTIDAD DE \$600.00 PESOS QUINCENALES A FAVOR DE SU MENOR HIJA.* A lo que la primer testigo declaró: *SI, HASTA ESTA FECHA QUE FUE EN FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.* En tanto el segundo de los testigos declaró: *SI, SE PRESENTABA ESA CANTIDAD.; A LA DÉCIMA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, LA FECHA DEL ULTIMO PAGO QUE REALIZO EL DEMANDADO POR CONCEPTO DE MANUTENCION A FAVOR DE SU MENOR HIJA.* A lo que la primer testigo declaró: *Que SI, EN FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.* En tanto el segundo de los testigos declaró: *SI, FUE EN EL DOS MIL DIOCIOCHO. O DOS MIL DIECINUEVE.; A LA DÉCIMA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EL DEMANDADO A SIDO OMISO EN PROPORCIONAR PENSION ALIMENTICIA, GASTOS ESCOLARES Y MEDICOS A FAVOR DE SU MENOR HIJA.* A lo que la primer testigo declaró: *SI, NUNCA LA VISITO DESDE LA ULTIMA MANUTENCION HASTA LA FECHA ACTUAL QUE LE HA DADO DINERO PORQUE EL JUEZ LE OTORGO QUE SE LO QUITARA DE NOMINA.* En tanto el segundo de los testigos declaró: *SI, NO PROPORCIONABA NINGUNA CANTIDAD PARA LA MENOR.; A LA DÉCIMA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL DEMANDADO BUSCA Y PROCURA A SU MENOR HIJA.* A lo que la primer testigo declaró: *NO, EN LO ABSOLUTO, NUNCA LO A HECHO ME CONSTA PORQUE A HABIDO SITUACIONES DONDE BRIANDA SE HA ENFERMADO SE LE HA AVISADO Y SIGUE SIENDO CASO OMISO.* En tanto el segundo de los testigos declaró: *NO, NO LA BUSCABA Y NO LA PROCURABA POR NINGUN MEDIO.*

De lo anterior, se advierte que si bien las testigos que comparecieron, no manifestaron el tipo de relación que tienen con la oferente, al exponer la razón de su dicho, la primera declaró conocer a la oferente desde hace diez años y el segundo ser vecino de ella, por lo que se genera la presunción de que efectivamente les consta lo manifestado por cada uno de ellos, asimismo, de ambos testimonios se advierten elementos de modo, tiempo y lugar, sin llegar a ser tendenciosos, por lo que el Suscrito determina otorgarle pleno valor probatorio a la prueba testimonial ofertada por la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo **418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo que hace las **DOCUMENTALES PUBLICAS** ofertadas por

la accionante relativa a la copia certificada del acta de nacimiento de la adolescente **B. D. A. H.**, y las constancias originales del Registro de Atención Ciudadana **0204-2018-34932/RAC/RAC/SEJAP**, de la Unidad de Justicia Alternativa Penal, *visibles a fojas 17 a 25*, instrumentales públicas que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos **302, 318, 319, 322 fracciones II y VIII, 404 y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En ese sentido, se desprende del registro de atención ciudadana, la constancia de cumplimiento total del acuerdo reparatorio, *visible a foja 25*, donde quedo establecido que en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el reo procesal [REDACTED] dio cumplimiento total al acuerdo reparatorio celebrado por los colitigantes, pagando a la señora [REDACTED] la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos moneda nacional) por concepto de deuda de carácter alimenticio, lo que tuvo como consecuencia la conclusión del expediente **0204-2018-34932/RAC/RAC/SEJAP**.

En ese sentido, del caudal probatorio ha quedado acreditado que en el mes de marzo de dos mil diecinueve fue la última vez que el reo procesal dio cumplimiento al pago de una pensión alimenticia en favor de su hija, debido este antecedente, genera una presunción en perjuicio del reo procesal, donde se advierte una conducta omisiva y reiterada al cumplimiento de la pensión alimenticia en favor de su hija, lo cual contraviene a la naturaleza de la institución de los alimentos, prevista en los artículos **300 y 305** del Código Civil, y que son de cumplimiento obligatorio y tracto sucesivo, dado que no solo atienden a la necesidad primordial de la comida, sino que conlleva a un cuidado continuo físico, psicológico y emocional, en virtud de que comprende la comida, vestido, habitación, educación, asistencia médica, elementos materiales que generan condiciones para una vida digna para el acreedor alimentario, así como un estilo y nivel de vida para quien los necesita, por lo que la ausencia total o parcial de los alimentos en la vida de los hijos, conlleva a una afectación a su esfera jurídica, dado

que más allá de la limitación material, es obligación que impone la ley hacia los padres en virtud del ejercicio de la patria potestad.

Bajo ese panorama, la accionante a través de los medios de prueba ofertados y las constancias que obran en autos, acredito que el reo procesal ha incumplido con su obligación de proporcionar alimentos por un periodo mayor a seis años, generando una afectación real y directa a la esfera jurídica a su hija.

Ahora bien, de la **ENTREVISTA** realizada a la adolescente B. D. A. H. mediante diligencia de fecha *diecinueve de agosto de dos mil veinticinco*, visible a fojas 172 y 173, celebrada con la comparecencia de la Fiscal Adscrita a este Juzgado, en donde la adolescente B. D. A. H. manifestó:

Que tengo trece años, me trajo mi mamá, me llamo Bryanda, no me dijo aque venia, mi mamá se llama STEPHANIE HERNANDEZ CARDENAS vivo con mi mamá, mi padrastro y abuelo el papá de mi mama solo mi abuelo, voy en la escuela secundaria número 4 que esta por el soler, vivo por allá, voy bien en la escuela, saco diez, nueve, mi materia favorita es español y biología, la pareja de mi mamá se llama Cristian Ómar, me trata bien, es como un papá que esta presente en mi vida lo conozco desde hace cinco años, mi papá biológico, no ha estado presente en mi vida como desde hace cinco años o seis, no he convivido con él, después de hace ese tiempo, no me ha buscado ni en fechas especiales, y mi mama también lo buscaba para que yo pasaré tiempo con él pero creo que a veces ya no respondía, no recuerdo su nombre completo, se que se que se llama Adolfo Astorga creo Rodríguez, no me gustaría pasar tiempo con él si me buscara, ni con la familia de él porque tampoco me han buscado, ni abuelos, ni tíos, ni primos se han acercado, pues no sabría si les daría la oportunidad de convivir conmigo, mi mama es la de la iniciativa de marcarle a mi papá, mi papá en algunas ocasiones no le contestaba y las pocas veces que llegue a convivirse iba a trabajar y ahí me dejaba con mis tías, no supe en que trabajaba, no tengo un recuerdo bonito, nunca vivimos juntos como familia, mi mamá trabaja es dentista, mis gastos personales los cubre mi mamá, si mi papá quisiera tener un acercamiento no le daría la oportunidad, la última vez que tuve convivencia con él, fue hace como seis años, fuimos al trompo y estaba con su prometida o no se si era su pareja, pero no me sentía cómoda, porque ahí estaba su hijo, ya después de ahí desapareció, mi mamá nunca me ha dicho que no lo puedo ver, de hecho ella es la que me dice que si lo quiero ver que lo vea, pero pues yo no quiero.

Resultado de dicha actuación se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **322 fracción VIII y 407** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se acredita que el señor [REDACTED] no ha estado presente en la vida de su hija **B. D. A. H.**, en donde no solo es un abandono físico, sino emocional y psicológico, lo cual ha generado un apartamiento de la adolescente **B. D. A. H.** hacia su padre biológico, al mismo tiempo, una adaptación al entorno al cual se encuentra viviendo actualmente, con una configuración familiar, comprendida principalmente entre su madre, padrastro y abuelo materno. En virtud de que la carga probatoria ofertada por la accionante, las actuaciones realizadas durante el presente juicio y la omisión del demandado durante el desarrollo de la secuela procesal, ha quedado acreditado el abandono físico, emocional y psicológico del señor [REDACTED] hacia su hija B. D. A. H. desde la primera parte de su infancia, lo cual ha generado rechazo a la figura del padre biológico y ante una posible convivencia.

En ese sentido, **resulta procedente** las **prestaciones I, II, III** de la actora relativas a la pérdida de la patria potestad que ejerce el señor [REDACTED] sobre su hija **B. D. A. H.** toda vez que ha quedado acreditado que desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] ha incumplido de forma injustificada con el pago de una pensión alimenticia a su cargo, asimismo, ha quedado acreditado el abandono físico, emocional y psicológico durante todo el crecimiento y desarrollo de su hija.

Bajo ese panorama, el incumplimiento por parte del deudor alimenticio conlleva a una afectación hacia la esfera jurídica del acreedor alimentario, toda vez que no solo afecta la capacidad del mismo para acceder a un entorno que cubra sus necesidades más básicas, sino que conlleva a un menoscabo a la dignidad, salud, educación y todos los derechos inherentes para un desarrollo pleno y sano. Ante la omisión reiterada e injustificada del deudor alimenticio, el

Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, tiene la facultad para intervenir y prever cual es la mejor determinación para el adolescente, siempre bajo el parámetro del interés superior del menor.

En ese sentido, la conducta desplegada por el reo procesal configura la hipótesis de Pérdida de la Patria prevista en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia, resulta **procedente** condenar a la demandada el señor [REDACTED] a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre su hija **B. D. A. H.**, quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la Patria Potestad y custodia de su madre [REDACTED]. Lo anterior encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales que al rubro y texto dicen:

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda Parte-2, enero-junio de 1988, p. 462, Reg. digital: 800286

PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.

Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, *no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios.* En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecidos en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las

consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Tesis: I.6o.C.278 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, junio de 2003, p. 1037, Reg. digital: 184067

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Una recta interpretación del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en su texto reformado y adicionado en virtud del decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, de 25 de mayo del año dos mil, es en el sentido de que la patria potestad se pierde, entre otras hipótesis, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que se sujete esa sanción a que la conducta de quien la ejerce haya sido previamente condenado mediante sentencia firme a un reconocimiento de incumplimiento de pago de alimentos, sino que, de acuerdo al espíritu del legislador, *basta que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su hijo, con motivo del incumplimiento reiterado de la obligación*, para concluir que se actualiza la hipótesis de la fracción IV del precepto legal señalado, *toda vez que la obligación de que se trata debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento de ninguna índole*, pues participa de la característica de irrenunciable, dado que con dicha norma se procura y pretende proteger el bienestar del menor que se encuentre en esa situación, y para quien incumple ese supuesto, la sanción es la pérdida de la patria potestad.

Tesis: I.5o.C. J/7, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo V, segunda parte-2, enero-junio de 1990, p. 706, Reg. digital: 226476

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE.

Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, *no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege se produzcan en la realidad*, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios, debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir.

Ahora bien, atendiendo a la **prestación IV** relativa a la pensión alimenticia provisional y definitiva a cargo del reo procesal [REDACTED] [REDACTED] en favor de la adolescente B. D. A. H., se advierte de autos que mediante proveído de fecha *treinta uno de agosto de dos*

mil veintitrés, visible a fojas 26 a 29, se decretó una pensión alimenticia del 20% (veinte por ciento) del total de los ingresos del señor [REDACTED], por lo que una vez que el Suscrito tuvo conocimiento de la fuente laboral del deudor alimenticio, mediante decreto de fecha *siete de noviembre de dos mil veintitrés*, visible a fojas 68 y 69, se ordenó girar oficio a la fuente laboral del reo procesal, requiriéndole a la empresa informará el monto total de señor [REDACTED] y procediera a realizar el descuento correspondiente. Sin embargo, del análisis de los autos, se advierte que no obra acuse sellado por la fuente laboral donde trabaja el reo procesal, ni promoción alguna donde el representante legal de la misma remita la información proporcionada.

Por lo que en atención a lo dispuesto por los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el interés superior del niño como eje rector en todos los asuntos donde se vean involucrados las personas menores de edad, asimismo, atento a lo dispuesto en los artículos **284, 300, 305, 306 y 308** del Código Civil vigente en el Estado y ser los alimentos de orden público y tracto sucesivo, resulta procedente el establecer en **forma definitiva** a cargo del señor [REDACTED] el pago de una **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija B. D. A. H., por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba, cantidad que deberá ser consignada los días viernes de cada semana a través de la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia de este partido judicial, mediante billete de depósito a nombre de la señora [REDACTED] para que lo pueda recibir en representación de su hija B. D. A. H., sirve de apoyo lo establecido en las siguientes tesis que al rubro y texto dicen:

Tesis: I.6o.C. J/47, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, Reg. digital: 179681

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O

RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Tesis: III.1o.C.71 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, abril de 1998, p. 720, Reg. digital: 196448

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

En consecuencia, **gírese atento oficio al representante legal de la empresa COMPAÑÍA EMBOTELLADORA DEL FUERTE S. DE R.L DE C.V.**, que se encuentra ubicado en **boulevard los Olivos norte número 17700, del Parque Industrial El Florido II, C.P. 22245, en esta ciudad**, a efecto de que proceda a realizar el descuento del **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones, previos a los descuentos de Ley perciba por **concepto de pensión alimenticia definitiva** ordenada a cargo del señor **[REDACTED]** y la cantidad que resulte deberá ser **deberán ser consignada dentro del presente expediente los días viernes de cada semana, o bien los días acostumbrados de pago, en la**

caja auxiliar de los Juzgados Civiles y Familiares de este partido judicial con domicilio en Vía Rápida Poniente y 16 de Septiembre, Colonia Anexa 20 de Noviembre número 3430 C. P. 22439 de esta Ciudad, mediante **RECIBO DE INGRESO** a nombre de la parte actora [REDACTED], en representación de sus hijos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300, 305, 306 y 320 BIS** del Código Civil para el Estado de Baja California, así como **926 y 930** del Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido se le descuenta al demandado [REDACTED], el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de la indemnización o finiquito que pudiera corresponderle, o de cualquier otra prestación laboral a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque, al domicilio ubicado en: **BOULEVARD GENERAL RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA SIN NÚMERO, ZONA URBANA RÍO TIJUANA, C.P. 22010, DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, AL INTERIOR DEL EDIFICIO QUE ALBERGA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA (CEJA)**, a nombre de la señora [REDACTED], dentro del término de **TRES DIAS** posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que se haga entrega a la acreedora alimentista en la forma y términos que se venía realizando, lo anterior con fundamento en el artículo **320 Bis** del Código Civil para el Estado de Baja California y los diversos artículos **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con el **APERCIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así dentro del plazo conferido, se les aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA** por el equivalente a **VEINTICINCO DIAS** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a la fecha que en su caso se le haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo previsto por el artículo 26, Apartado B, Sexto y Séptimo párrafo, 41, Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, cuyas reformas fueron publicadas el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con lo previsto por el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA.**

Por último, reclama la accionante en su **prestación V** el pago de pensiones alimenticias vencidas. Ahora bien, toda vez que del caudal probatorio quedo acreditada la falta de pago de alimentos desde el mes de marzo de dos mil diecinueve y que el reo procesal [REDACTED] [REDACTED] proporcionaba de manera quincenal la cantidad de \$600.00 pesos quincenales (seiscientos pesos 00/100 pesos m.n.), tal como hace referencia en el hecho 7 del escrito inicial de demanda, en ese sentido, tenemos que los artículos **319, 305 y 308** del Código Civil de nuestro Estado establecen:

Artículo 319.- La persona deudora alimentaria será responsable del pago de los alimentos que dejo de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación.

(...)

La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en los artículos 305 y 308.;

Artículo 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.;

Artículo 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.;

Por lo que, los alimentos al ser de orden público e interés social, estos siempre deben valorarse bajo la óptica de los derechos humanos,

lo que conlleva a una especial atención a los tratados internacionales relacionados con la materia. Sin embargo, cuando se realiza un reclamo de los alimentos caídos a lo largo del tiempo, la naturaleza de estos no cambia, inclusive toma una protección reforzada para su debido cumplimiento, no obstante, para mejor proveer sobre el cálculo más adecuado a la realidad social de las partes, el Suscrito debe de allegarse de mayores elementos que permitan efectuar una determinación conforme a las necesidades que ha tenido la hija de las partes desde la fecha en que comenzó el incumplimiento de la pensión alimenticia y las posibilidades actuales del deudor alimenticio para cubrir su obligación.

Bajo esa óptica, si bien es cierto, que la actora acreditó que el reo procesal no ha proporcionado una pensión alimenticia en favor de su hija desde el mes de marzo de dos mil diecinueve con base en los elementos probatorios que oferto en el momento procesal oportuno, estos no fueron suficientes para acreditar la prestación que se resuelve, por lo que al no contar con elementos que permitan conocer el monto adeudado, de acuerdo a las necesidades de la niña que ha sufragado su madre durante todo el periodo en el que deudor alimenticio no ha cumplido con su obligación, y toda vez que no obra en autos constancia alguna en el que el reo procesal o su fuente de trabajo informaran sobre el monto total de sus ingresos, no resulta viable realizar un cálculo real y justo para ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos **305, 308 y 319** del Código Civil, vigente en el Estado.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora en relación a la prestación V relativa al pago de alimentos caídos, para que los haga valer en ejecución de sentencia, el cálculo de los mismos que deberán computarse a partir del día uno de marzo de dos mil diecinueve hasta a la fecha en que conste en autos que el reo procesal se encuentre cumpliendo con la pensión definitiva decretada a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos

1, 2, 22, 300, 305, 308, 319 y 441 Fracción III, y demás relativos del Código Civil y artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada en contra de la parte demandada [REDACTED].

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija **B. D. A. H.**, quien quedará en forma exclusiva bajo ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia de su madre [REDACTED], por los motivos expuestos en el considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO.- Se decreta una pensión alimenticia definitiva en términos del considerando **VI** de la presente resolución a cargo del señor [REDACTED].

CUARTO.- Se deja **sin efecto** la pensión alimenticia provisional que fue fijada por auto de fecha *treinta uno de agosto de dos mil veintitrés*, a cargo del señor [REDACTED].

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora en relación a las pensiones alimenticias vencidas para que los haga valer en ejecución de sentencia por las razones y motivos expuestos en el considerando **VI** de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma el **JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MARIA DE JESUS LOPEZ SALAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX,

XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS